

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de 2023

Señor:
JOSÉ EMILIO ZÚÑIGA MOSQUERA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0742-00942 del 18 de julio de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-047-2022
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No.0742-00942 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".
Fechas de los actos administrativos	18 de julio de 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No.0742-00942 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos". y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-633712022

En ese mismo sentido, se comunica la Resolución 0740 No. 0742-00941 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se impone una medida preventiva.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 10 páginas

Proyectó: Angélica María Daza Rivera - Técnica administrativa

Archivarse en: 0742-039-002-047-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SONSO – GUABAS-SABALETAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA – SAN PEDRO y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA- RIO FRIO Y PIEDRAS.

N



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende el municipio de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por los municipio de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que el asunto puesto a consideración se trata del presunto aprovechamiento forestal de la especie arbórea Cedro (Cedrus), así como de su movilización, esto, sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente (Permiso de Aprovechamiento forestal – Salvoconducto Único Nacional), en el sector del casco urbano del Municipio de Guadalajara de Buga (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

N

12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

- **JOSE GERMAN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394 de Sabana de Torres – Santander, con dirección de notificación en la Carrera 27 G No. 102-29, barrio Alfonso Bonilla Aragón – Cali (V) y con número de contacto al 3215897076.
- **JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866 de Tumaco, con dirección de notificación en la Carrera 39C No. 55 A – 88, barrio El Vallado – Cali (V) y con número de contacto al 3163092994.
- **JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, con dirección de notificación en la Carrera 7 AE No. 11-40, barrio Alto Bonito – Buga (V) y con número de contacto al 3185559809.
- **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302 de Buenaventura, sin más datos.

42

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, por medio de escrito con radicado No. 601132022, La Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica², informó a esta autoridad ambiental, acerca de los hechos ocurridos el pasado 30 de junio del año en curso, en el sector del casco urbano de la ciudad de Buga – Valle, con ubicación exacta en el barrio La Merced, georreferenciado con las coordenadas "Longitud 76° 17'45 W – Latitud: 3° 54' 00 N". Así las cosas, del informe policía se lee lo siguiente:

"Mediante actividades de vigilancia y control, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Municipio de Guadalajara de Buga, en la carrera 8va entre calles 8va y 9va, se observó estacionado en vía pública un vehículo de placas JIA – 718 color verde. Al revisar el vehículo, se encontró material forestal de la especie Cedro (Cedrus), correspondiente a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo,

² Folios 2 y 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

0,15m de ancho y 0,15m de alto, para un total 101 unidades de maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos. Al solicitarles el respectivo Salvoconducto para el transporte del producto forestal, manifestaron no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos forestales y a trasladarlos a las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur".

Que dicho material forestal, tal y como se expone anteriormente, fue debidamente decomisado de manera preventiva, mediante Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666.³

Que, en razón a lo anteriormente descrito, esta autoridad ambiental, procedió con la elaboración del respectivo Concepto Técnico de fecha 30 de junio de 2022⁴, del cual se lee lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Decomiso de material forestal objeto de decomiso preventivo.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Guadalajara, San Pedro.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado CVC 601132022

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: José Germán Grando Morales
Cédula de ciudadanía: 91000394 de Sabana de Torres (Santander)
Dirección de residencia: Carrera 27g # 102-29 barrio Alfonso Bonilla Aragón, Cali.
Número telefónico: (321) 5897076

Nombre: José Emilio Zuñiga Mosquera
Cédula de ciudadanía: 12913856 de Tumaco.
Dirección de residencia: Carrera 39c # 65* - 38 barrio El Vallado, Cali.
Número telefónico: (316) 3062994

Nombre: José Exenobar Villada Muñoz
Cédula de ciudadanía: 14886098 de Buga.
Dirección de residencia: Carrera 7ae # 11-40 barrio Alto Bonito, Buga.
Número telefónico: (318) 5559809

Nombre: Juan Carlos Díaz
Cédula de ciudadanía: 16501302 de Buenaventura.
Dirección de residencia: Barrio Marroquín, calle del comercio, Cali. Sin más información.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización para su movilización (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección: Carrera 8 entre carreras 6 y 9
Barrio: La Merced, Guadalajara de Buga
Cuenca Hidrográfica: Guadalajara
Coordenadas: Longitud: 75°17'45" W Latitud: 3°54'00" N

³ Folio 7

⁴ Folios 4 a 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"



Figura 1 Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 30 de junio de 2022 se recibe por parte de la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, oficio con radicado No. 601132022, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales maderables Cedro (género Cedrus), sin contar con los permisos correspondientes (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD, No 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe recibido, mediante actividades de vigilancia y de control, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Guadalajara de Buga, en la carrera 6 entre calles 8 y 9, donde se observa estacionado en vía pública un vehículo tipo de placas JIA 718, color verde, al revisar el vehículo se encontraron 101 unidades de madera en etapa de transformación teleras y bloques de la especie cedro, equivalentes a un total de 2,9 metros cúbicos, en cuanto el total de piezas ingresadas corresponden a 78 teleras de 2,9m de largo, 0,25m de ancho y 0,025m de alto y 23 bloques de 2,9m de largo, 0,15m de ancho y alto. Al solicitarles el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal, manifestaron no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos forestales, y a trasladarlos a las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.



Imagen 1 Productos dispuestos temporalmente en el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur, bodega Guadalajara San Pedro.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

De acuerdo con la información suministrada por los presuntos infractores, se presume que los productos proceden de la ciudad de Cali del depósito de madera "MADERAS JMZ" ubicado en la ciudad de Cali en la calle 79 # 28F-59 comuneros 1, pero no se logra determinar el origen de los mismos y si estos cuentan con autorización por parte de Autoridad Ambiental para aprovechar los recursos naturales forestales, situación que deberá ser objeto de investigación. Por lo anteriormente expuesto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a la especie hallada Cedro (*Cedrus*) se puede afirmar que es una especie que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

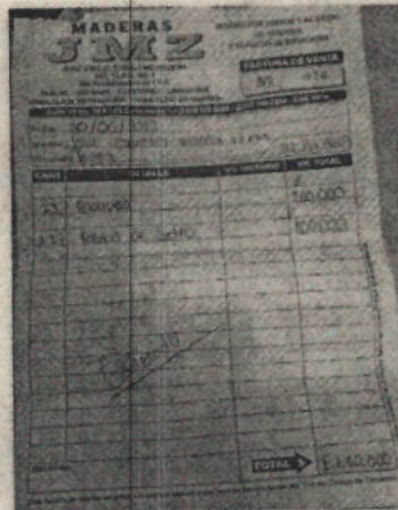


Imagen 2. Factura presentada.

No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica recurso bosque
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las condiciones escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación de proceso sancionatorio en contra de los señores
 - Nombre: José Germán Giraldo Morales
Cédula de ciudadanía: 91000394 de Sabana de Torres (Santander)
Dirección de residencia: Carrera 27g # 102-29 barrio Alfonso Bonilla Aragón Cali.
Número telefónico: (321) 6897076
 - Nombre: José Emilio Zuñiga Mosquera



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Cédula de ciudadanía: 12913868 de Tumaco
Dirección de residencia: Carrera 39c # 55ª - 38 barrio El Vallado, Cali.
Número telefónico: (316) 3092994

- Nombre: José Evanober Villada Muñoz
Cédula de ciudadanía: 14886098 de Buga
Dirección de residencia: Carrera 7ae # 11-40 barrio Alto Bonito, Buga
Número telefónico: (318) 5559809
- Nombre: Juan Carlos Díaz
Cédula de ciudadanía: 16501302 de Buenaventura
Dirección de residencia: Barrio Marroquin, calle del comercio, Cali. Sin más información

Como presuntos responsables por la siguiente conducta

- Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)

Iniciar investigación para establecer si los productos forestales objeto de decomiso preventivo cuentan con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

- Remitir copia del concepto técnico al DAGMA para que se verifique si el depósito cuenta con los registros correspondientes

Que de conformidad con lo manifestado por los presuntos infractores, se presume que el material forestal procede del depósito de madera " MADERAS JMZ", ubicado en la ciudad de Cali – Valle, en la calle 79 No. 28 F – 59 COMUNEROS 1. De igual forma, obra en el concepto técnico fotografía de la supuesta factura de venta. Por este motivo, durante la etapa probatoria se ha de resolver lo concerniente a dicha situación a fin de determinar si efectivamente el material forestal incautado, proviene del mencionado depósito y posee permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal.

Por otro lado, se tiene que a la fecha se desconoce dirección física y/o electrónica del señor **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, quien obra dentro del proceso en calidad de presunto infractor. Por dicha razón, mediante la presente actuación se ha de ordenar las respectivas consultas y oficios a las entidades públicas tales como SISBEN, DIAN, ADRES y RUNT, a fin de que se sirvan remitir información con relación al domicilio o contacto del investigado. Lo anterior, en aras de surtir las respectivas notificaciones y comunicaciones a las que haya lugar.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

1. Escrito con radicado No.601132022.⁵
2. Concepto Técnico de fecha 30 de junio de 2022.⁶
3. Copia del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666.⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", se evidenció una afectación al recurso natural Bosque, especie arbórea Cedro (Cedrus), mediante el Aprovechamiento Forestal, así con su Movilización, sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, los cuales se otorgan bajo análisis técnico y ambiental a fin de garantizar las medidas especiales de manejo y la respectiva compensación.

Que de acuerdo, al análisis técnico realizado, se tiene que, dicha especie arbórea, no se encuentra catalogada como especie vedada ni tampoco registra grado de amenaza de conformidad con la Resolución 1912 de 2017, sin embargo es de vital importancia realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, bajo criterio profesional y técnico a fin de mitigar las afectaciones al medio ambiente y al mismo ecosistema.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, debe establecerse la responsabilidad de los presuntos infractores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se tiene materializada la figura jurídica de "Flagrancia" de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante la presente actuación no solo se procederá con la iniciación de proceso administrativo sancionatorio ambiental, sino que, en un mismo acto administrativo, se procederá con la formulación de los cargos de que trata el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y dice:

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

⁵ Folios 2 y 3

⁶ Folios 4 a 6

⁷ Folio 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

N

12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- Movilización de especies vedadas.
- Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo:

CARGO No. 1: Aprovechamiento forestal de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo, 0,15m de ancho y 0,15m de alto, para un total 101 unidades de maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos. Esto, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo Artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 93 literal a Acuerdo CD No. 18 de 1998.

CARGO No. 2: Movilización de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo, 0,15m de ancho y 0,15m de alto, para un total 101 unidades de maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin contar con el respectivo Salvoconducto, expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el Artículo 93, literal c) del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo expuesto, en relación con el documento (facturan de venta No. 076) presentada por los presuntos infractores, mediante la presente actuación se ha de oficiar al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, para que se sirva suministrar información acerca del registro del depósito de madera "MADERAS JMZ".

De igual forma, se ha de consultar la página web del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, a fin de conocer si los presuntos responsables poseen registro por alguna infracción en dicha plataforma.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-047-2022 en contra de los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, los siguientes cargos:

CARGO No. 1: *Aprovechamiento forestal de la especie Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo, 0,15m de ancho y 0,15m de alto, para un total 101 unidades de maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos. Esto, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo Artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 93 literal a Acuerdo CD No. 18 de 1998.*

CARGO No. 2: *Movilización de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo, 0,15m de ancho y 0,15m de alto, para un total 101 unidades de maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin contar con el respectivo Salvoconducto, expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el Artículo 93, literal c) del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

PARAGRAFO: INFORMAR a los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de

18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud del señor JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, para que posteriormente se le oficie a fin de que remita la última dirección física y/o electrónica reportada. En ese mismo sentido, oficiar al RUNT, SISBEN y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, para que se sirva suministrar información acerca del registro del depósito de madera "MADERAS JMZ", ubicado en la ciudad de Cali (V) en la Calle 79 No. 28 F – 59 COMUNEROS 1.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSULTAR en la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, si los presuntos responsables, así como los que resulten vinculados al presente proceso, registran infracción de tipo ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00942 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ARTICULO NOVENO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo
en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año
dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Abogada Contratista; Contrato 478-2022. *AD*
Revisó: Abog. Mario Alberto López García – Profesional Especializado
Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador de U.G.C GSP. *FD*
Archivase en: 0742-039-002-047-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00941 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00941 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de el presunto aprovechamiento forestal de la especie arbórea Cedro (Cedrus), así como de su movilización, esto, sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente (Permiso de Aprovechamiento forestal – Salvoconducto Unico Nacional), en el sector del casco urbano del Municipio de Guadalajara de Buga (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JOSE GERMAN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394 de Sabana de Torres – Santander, con dirección de notificación en la Carrera 27 G No. 102-29, barrio Alfonso Bonilla Aragon – Cali (V) y con número de contacto al 3215897076.
- **JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866 de Tumaco, con dirección de notificación en la Carrera 39C No. 55 A – 88, barrio El Vallado – Cali (V) y con número de contacto al 3163092994.
- **JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, con dirección de notificación en la Carrera 7 AE No. 11-40, barrio Alto Bonito – Buga (V) y con número de contacto al 3185559809.
- **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302 de Buenaventura, sin mas datos.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00941 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

“ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...).”

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la siguiente medida preventiva:

- *Medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m*

M

FE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00941 DE 2022
(18 DE JULIO DE 2022)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo, 0,15m de ancho y 0,15m de alto.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** A los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la del **DECOMISO PREVENTIVO** de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9m de largo, 0,15m de ancho y 0,15m de alto.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR**, a las partes la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Abogada Contratista, Contrato 478-2022. *AD*
Revisó: Abog. Mario Alberto López García – Profesional Especializado.
Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador de U.G.C GSF. *FJVG*
Archívese en: 0742-039-002-047-2022.

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04